

«Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la fracción A del artículo 72 de la Constitución, declara:

ARTICULO UNICO. Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Ciudadano General Porfirio Díaz, para el cuatrienio que comenzará el próximo primero de Diciembre y terminará el treinta de Noviembre del año de mil novecientos cuatro.

TRANSITORIO.

«Esta declaración se publicará por Bando Nacional.

«Salón de Secciones de la Cámara de Diputados del Congreso General en México, á 24 de Septiembre de 1900.

«*Fustino Fernández*, diputado presidente.—*Antonio de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*Cárlos M. Saavedra*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima y publique por Bando Nacional.

«México, Septiembre 27 de 1900.—Porfirio Díaz. Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1900.—*González Cosío*.—Al Gobernador del Estado de Nuevo León. Monterrey.»

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterrey, Octubre 11 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 4^a—Estadística.—Circular núm. 43.—Por acuerdo del Sr. Gobernador recomiendo á Ud. rinda á esta Secretaría una noticia nominal de los *principales* cultivadores de caña de azúcar de esa Municipalidad, expresando en ella el nombre de la propiedad donde aquella se cultiva y la distancia que hay de la misma á esta Capital, y por separado otra noticia en que se exprese el nombre de los fabricantes de azúcar, también de esa Municipalidad, el de la fábrica, la distancia de ésta á la misma Capital, la marca de la maquinaria empleada y el peso de la miel y el del azúcar elaboradas con la cosecha levantada en el año de 1899.

Al efecto acompaño á Ud. esqueletos para una y otra noticias, y le recomiendo que acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 20 de 1900.—*Isauro F. de la P. Villarreal*, Oficial Mayor.—Al Alcalde 1^o de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 62.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica.—Examínese al joven Antonio de la Paz Guerra en las materias correspondientes al primer curso de Jurisprudencia, previas las prescripciones del Reglamento de dicha Escuela.

Tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 54.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la concesión expedida por el Ejecutivo con fecha 7 de Agosto último, relativa á la exención de impuestos del Estado y Municipales durante siete años, al capital que el Sr. G. F. Mechan, invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una fundición de bronce para la fabricación de válvulas y accesorios del mismo metal.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Di-

putado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Monterrey, Octubre 19 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 55.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la concesión expedida por el Ejecutivo con fecha 18 de Julio último, relativa á la exención de impuestos del Estado y Municipales durante diez años, al capital que la «Compañía Ladrillera Unión» S. A. invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una fábrica de ladrillos.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado en Monterrey, á los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 19 de 1900.—*Pedro Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 56.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se aprueba la concesión otorgada por el Ejecutivo con fecha 6 de Enero del corriente año, relativa á la exención de impuestos del Estado y Municipales, durante ocho años, al capital que el Sr. Juan F. Farías invierta en el establecimiento en esta Ciudad de una fábrica para hacer cartón y otros objetos del mismo material.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 19 de 1900.—*Pedro Benítez Leal.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 63.—El XXX Congreso Constitucio-

rial del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º Se conmuta al reo Rafael Cuevas, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir de la de prisión que le fué impuesta por el delito de lesiones.

2º El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, lo que corresponda á razón de tres pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Número 64.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1º Se concede sin perjuicio de tercero á la Compañía Minera «San Pablo» merced de 12 litros por segundo del agua del vertiente llamado «Ojo de agua del Tabaco» sito en el ramal de la Sierra Madre que se extiende al Sur de esta Ciudad como á 400 metros al Sur-Oeste del Picacho del Diente.

2º Los interesados pagarán \$ 100 cien pesos por el agua concedida en merced.»

Tenemos el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Octubre de 1900.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secreta-

rio.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 57.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Se reforma el art. 3º de la Ley sobre Gobierno Interior de los Distritos, en los términos siguientes:

Art. 3º Los Distritos de menos de tres mil habitantes, tendrán dos Alcaldes propietarios y dos suplentes, dos regidores y un procurador síndico; los de tres á doce mil, tres Alcaldes propietarios y tres suplentes, seis regidores y dos procuradores síndicos; y los que pasen de doce mil, cuatro Alcaldes propietarios y cuatro suplentes, diez regidores y dos procuradores síndicos, con excepción del Distrito de la Capital, que tendrá, además de los otros funcionarios expresados, tres Alcaldes propietarios y tres suplentes, debiendo ser precisamente abogados el 2º y el 3º y sus respectivos suplentes. El Distrito que necesite más funcionarios municipales los pedirá al Congreso.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los Alcaldes que actualmente funcionan en este municipio continuarán en el desempeño de su cargo, hasta la conclusión del período para el que fueron electos.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.

INSTRUCCIONES.

Para los Presidentes de las Municipalidades del Estado por donde pasa la línea del Ferrocarril del Golfo, que han de observarse con motivo de haber ocurrido algunos casos de fiebre amarilla en el Puerto de Tampico.

1ª Se establece una cuarentena de nueve días para personas procedentes de Tampico.

2ª Toda persona procedente de este Puerto, será aislada y puesta en observación por el término ya citado.

3ª El aislamiento se hará en un local lo más retirado posible de las habitaciones y al rumbo contrario de los vientos reinantes.

4ª El aislado sólo tendrá comunicación con otras personas por medio de un guardián dependiente de la autoridad, ó del médico del lugar, quien le visitará diariamente.

5ª Las ropas y equipaje del pasajero serán desinfectadas desde el primer día, fumigándolas con azufre ordinario, el que se quemará á razón de 15 gramos por metro cúbico de la pieza donde se haga la desinfección. Esta operación se hará colgando las ropas de una sogá que atraviese la pieza y abriendo la petaquilla ó castaña para exponer su contenido á los vapores del azufre; se cerrarán las puertas, tapando bien los intersticios, á fin de que no se escapen los vapores. La fumigación durará de doce á veinticuatro horas, abriéndose luego el local para que se ventile. Si es posible que la persona aislada tome un baño, deberá exigirse que lo haga.

6ª En caso de que el aislado llegue con calentura ó ésta aparezca después, se le hará atender por un facultativo, dando aviso inmediatamente al Superior Gobierno del Estado. Al médico asistente se le recomendará que tome todas las precauciones que la ciencia aconseja en los casos de enfermedades transmisibles y contagiosas.

7ª El guardián de la persona vigilada, se mantendrá aislado en lo posible, especialmente si aquella llega á tener calentura ó algún otro síntoma de enfermedad, comunicándose sólo una vez por día con la población, por medio de otra persona, quien le llevará las provisiones y demás cosas necesarias á un lugar intermedio entre el local de la cuarentena y la población.

8ª La parte técnica de la estación sanitaria que-

dará á cargo del Médico Delegado del Consejo de Salubridad del lugar, en donde lo hubiere.

9ª Terminada la cuarentena á que ha sido sujeto el pasajero, se le expedirá una constancia de haber cumplido con ella.

10ª En caso de muerte ocasionada por fiebre amarilla, la 1ª autoridad local cuidará de que los cadáveres de los que fallezcan sean sepultados inmediatamente á una profundidad no menor de cuatro metros, y que se cubran primeramente con 192 litros de cal (dos fanegas) cada uno, sobre ésta la tierra hasta cubrir la fosa, encendiendo sobre la misma durante media hora una fogata de azufre.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarrí*.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 58.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

Ley sobre competencia y forma en que han de proceder los Jueces Letrados en este Municipio.

“Art. 1º Para ser Juez Local del Municipio de la Capital, se necesitan los mismos requisitos que la ley exige para ser Juez de primera instancia.

Art. 2º Los Jueces Locales de este Municipio conocerán de los negocios civiles, cuyo interés no exceda de trescientos pesos, y de los demás del mismo Ramo y del Penal que les encomienden las leyes,

inclusos los de cobro de adeudos fiscales, cualquiera que sea su valor, conforme á la ley de 22 de Diciembre de 1896. Los Jueces de primera instancia dejarán de conocer de los negocios civiles que este artículo encomienda á los Locales; reformándose en este sentido, únicamente en lo relativo á este municipio los arts. 1041, frac. I, 1071, frac. I, 1637 y 1638 del Código de Procedimientos Civiles; más continuará observándose lo dispuesto en dicho artículo 1071 frac. I, cuando por recusación ó excusa, los Alcaldes propietarios y los que en su defecto llama la ley, no puedan conocer de los negocios cuyo interés exceda de cien pesos, incluso los hereditarios á que se refiere el artículo 1638 ya citado.

Art. 3º Los Jueces Locales de este Municipio se sujetarán en el procedimiento á lo que dispone la Sección II del Capítulo III del Título II del Libro II del Código de Procedimientos Civiles, respecto de los negocios de menos de cien pesos; y á lo que previene la Sección III del mismo Capítulo, en cuanto á los negocios cuyo interés exceda de cien pesos pero no de trescientos.

Art. 4º Se deroga solamente respecto de los Jueces Locales del Municipio de Monterrey, el art. 1070 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 5º Cada uno de los Juzgados Locales de este Municipio tendrá dos escribientes y un conserje.

Art. 6º Los Jueces y empleados á que se refiere esta ley, disfrutarán del sueldo, que se les asigne en el Presupuesto Municipal.

ARTICULO TRANSITORIO.

Entretanto se fijan en el Presupuesto Municipal los sueldos de que trata el artículo anterior, los Jue-

ces y empleados á que el mismo artículo se refiere tendrán los siguientes:

Un Juez al año..... \$1,080.00
 Dos escribientes al año,
 por partes iguales.....\$ 480.00
 Un conserje al año.....\$ 192.00.”

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1900.—*P. Benítez Leal*.
 —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 59.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

Ley reformativa de la de 27 de Septiembre de 1899 que creó en el Estado las carreras de “Comercio y Ensayo de Metales.”

Art. 1º Se establece en el Estado el estudio de las Profesiones de Comerciante y Ensayador de Metales.